



CONSTANCIA: Venció el termino concedido a la parte demandante, para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 15 de enero de 2024, publicado en estados electrónicos el día 30 de enero de 2024, y dentro del término concedido guardó silencio absoluto. Hábiles los días 31 de enero de 2024, 01, 02, 05 y 06 de febrero de 2024.

Calarcá Quindío, 15 de febrero de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Quindío, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 63-130-4003-002-**2023-00393-00**

Interlocutorio. 238

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: ALEJANDRA MARÍA BERNAL MEDINA
DEMANDADO	: GLORIA MILENA DEL PILAR RESTREPO OCHOA CARLOS AUGUSTO OSPINA CRIOLLO Y CLAUDIA MILENA RUIZ MOLINA
AUTO	: RECHAZA DEMANDA

Mediante proveído del treinta (30) de enero de 2024, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la solicitud que, para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presenta en causa propia la señora ALEJANDRA MARÍA BERNAL MEDINA (C.C 24.583.961), en contra de los señores GLORIA MILENA DEL PILAR RESTREPO OCHOA (C.C31.865.315), CARLOS AUGUSTO OSPINA CRIOLLO (C.C 18.413.927), y CLAUDIA MILENA RUIZ MOLINA (C.C 24.587.132) y para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas dentro del término legal concedido, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la solicitud que, para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,

presenta en causa propia la señora ALEJANDRA MARÍA BERNAL MEDINA (C.C 24.583.961), en contra de los señores GLORIA MILENA DEL PILAR RESTREPO OCHOA (C.C31.865.315), CARLOS AUGUSTO OSPINA CRIOLLO (C.C 18.413.927), y CLAUDIA MILENA RUIZ MOLINA (C.C 24.587.132).

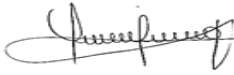
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°
019 DEL 16 DE FEBRERO DE 2024


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

YJG

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1ca3aa83b10508d7d882bfa444c3e37a4849ef442c079deda635080d9fb715**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>